

destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Art. 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que les compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.

b) Investigación de las fuentes de contagio.

c) Estimulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.

e) Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Art. 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incum-

plimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Art. 10. A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzosa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Art. 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del art. 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Art. 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las cartillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.